



193

DECRETO N°

1527

Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 2 - JUN. 1986

Poder Ejecutivo

VISTO :

Lo dispuesto en el Anticipo Presupuestario 1985, referido a la creación de cargos de Categoría 09, para cubrir la función de Celadores de Albergue; y -

CONSIDERANDO :

Que dicha figura presupuestaria no está contemplada en la Estructura Escalafonaria vigente -Decreto-Acuerdo N° 2695/83 y Anexo Decreto número 2824/84, no existiendo asimismo normas que reglamenten las funciones de ese personal;-

Que consecuentemente, resulta necesario proceder a la ampliación del Decreto citado en segundo término a efectos de incorporar la función de referencia y las condiciones que regirán su desempeño;-

Que en la elaboración de tales normas se contó con el aporte del área docente interesada y con la opinión favorable de la Unión del Personal Civil de la Nación -U.P.C.N.-;-

Por ello y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en Expediente N° 04/0071454 del registro del Ministerio de Educación y Cultura;-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D e c r e t a :

ARTICULO 1°) - Ampliase el Agrupamiento Personal Escolar No Docente -Decreto N° 2824/84, comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial -Decreto-Acuerdo N° 2695/83, en sus Artículos 6°, 17° y 31°, incorporando a sus alcances la función "Celador de Albergue" en el Tramo Ejecución, de conformidad con las siguientes condiciones:

ARTICULO 6°) - INGRESO Y PROMOCION: Se incorpora:

Celador de Albergue: Ingreso por Categoría nueve (09). Requisito, tener aprobado el ciclo completo de Enseñanza Media y 18 años de edad como mínimo. Promoción automática hasta la categoría 15 cada 4 años. Para el caso de albergues mixtos, el cargo será cubierto por personal femenino, para los albergues de varones, el personal será masculino. En



Q



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

los casos de no existir personal inscripto que posea el título exigido, provisoriamente se podrá designar agentes con ciclo primario completo. Esta designación tendrá validez hasta la presentación de personal con el título correspondiente.

ARTICULO 17º) - FUNCIONES: Se incorpora:

Son funciones del Celador de Albergue:

- Vigilar permanentemente, velando el sueño de los niños albergados siendo durante el horario de su trabajo, el único responsable de los mismos.
- Mantener la disciplina y orientar en los hábitos de buena convivencia, sociabilidad y modales para lograr el correcto comportamiento del alumnado.
- Oficiar de sereno.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31º) - Se incorpora:

Los celadores de albergue cumplirán el horario de 21 a 7 horas, prestando servicios de lunes a jueves, con una obligación semanal de 40 horas. Corresponderá a dichos agentes la aplicación del suplemento dispuesto en el Artículo 11º por la prestación de servicios mayor al tiempo fijado para el resto del personal de ejecución.

ARTICULO 2º);- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Imprenta Oficial

[Firma manuscrita]

JUAN S. GOMEZ IBARINAGA



[Firma manuscrita]
JOSE MARIA VERNET

[Firma manuscrita]